



Quito D.M., 07 de febrero de 2018

SENTENCIA N.º 001-18-SDC-CC

CASO N.º 0003-10-DC

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

Resumen de Admisibilidad

El doctor David Alvarez Vásquez, en calidad de juez primero de garantías penales de Tungurahua, que conoce el juicio penal por plagio a la señora Zoila Yolanda Hernández Rodríguez, quien señala que se ha creado un conflicto de competencia en virtud de haber solicitado en forma expresa los señores Manuel Pérez Pérez y Manuel Ainaguano, en sus calidades de gobernador del pueblo Kisapincha y presidente del Movimiento Indígena de Tungurahua, respectivamente, sea declinada la competencia del juez, por cuanto el proceso de conocimiento del juez de garantías penales fue sometido a las autoridades indígenas. Por cuanto las decisiones de la jurisdicción indígena, deben ser respetadas por las instituciones y autoridades públicas; decisiones que están sujetas al control de constitucionalidad, de conformidad con el Art. 171 de la Constitución de la República del Ecuador, concomitantemente con lo dispuesto en el Art. 436, numeral 7 *ibídem*, remite en consulta a la Corte Constitucional, a fin que este Organismo resuelva sobre el pedido de conflicto de competencia entre la justicia indígena y la justicia ordinaria dentro del juicio penal N.º 0616-2008.

La Secretaría General de la Corte Constitucional, para el período de transición, conforme a lo establecido en el artículo 17 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, el 8 de abril de 2010, certificó que no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción que guarden referencia a la causa N.º 0003-10-DC.

El 1 de diciembre de 2010, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional para el período de transición, en ejercicio de su competencia, avocó conocimiento y admitió a trámite el caso N.º 0003-10-DC.

Mediante auto de 6 de enero de 2011, el entonces juez constitucional Patricio Herrera Betancourt, avocó conocimiento de la presente acción constitucional.

El 6 de noviembre de 2012, se posesionaron ante el Pleno de la Asamblea Nacional los nueve jueces de la Primera Corte Constitucional, integrada conforme lo dispuesto en los artículos 432 y 434 de la Constitución de la República.

El 5 de noviembre de 2015, se posesionaron ante el Pleno de la Asamblea Nacional los jueces constitucionales Pamela Martínez Loayza, Roxana Silva Chicaíza y Francisco Butiñá Martínez, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 432 y 434 de la Constitución de la República del Ecuador.

Mediante memorando N.º 2504-CCE-SG-SUS-2015 de 6 de noviembre de 2015, suscrito por el secretario general de la Corte Constitucional, se hace conocer del sorteo de las causas realizado por el Pleno del Organismo en sesión extraordinaria de 5 de noviembre de 2015, y a través del cual, correspondió la sustanciación del proceso a la jueza constitucional Pamela Martínez Loayza.

Mediante resolución N.º 004-2016-CCE, adoptada por el Pleno del Organismo el 8 de junio de 2016, se designó a la doctora Marien Segura Reascos como jueza constitucional en reemplazo del doctor Patricio Pazmiño Freire.

La jueza sustanciadora, mediante providencia dictada el 16 de mayo de 2017, las 15:50, avocó conocimiento de la causa N.º 0003-10-DC

De la solicitud de dirimencia de competencia

El juez primero de garantías penales de Tungurahua, David Álvarez Vásquez, en el auto por el que se remite el proceso penal N.º 616-2008, a esta Corte, señala en lo principal, lo siguiente:





- a) Dentro del proceso penal, se ha adjuntado "... el Acta de Juzgamiento certificada ante el Dr. Franklin Villalva, Notario Octavo del Cantón Ambato, en la que se manifiesta que el caso materia de enjuiciamiento penal, ha sido resuelta y consecuentemente los denunciados en este hecho han sido juzgado -s, por las autoridades del Pueblo Kisapincha y por sus cabildos que los conforman, parroquia Kisapincha, cantón Ambato, de la provincia de Tungurahua y por su asamblea Extraordinaria, llevada a cabo el 28 de julio del 2009".
- b) Que los acusados, "Alegan que el caso en mención ha suscitado en su territorio indígena y esto ha generado un conflicto interno muy grave en la Organización del Pueblo Kisapincha", y que en el caso, debe considerarse lo establecido en los Arts. 171; 76 numeral 7) literal i) que nos hablan del principio "*non bis in idem*"; 424; 425; 426; 427; y, 428, de la Constitución, que determinan la supremacía de la Constitución, así como lo dispuesto en los Arts. 7; 129 numeral 9; 130 numeral 1; 151; 164 numeral 3; 343 y 345 del Código Orgánico de la Función Judicial.
- c) Que el agente fiscal a cargo de la causa, ha sugerido que se remita en consulta el expediente a la Corte Constitucional a fin de establecer si esas normas alegadas por los acusados, son aplicables en el caso.
- d) Que habiendo corrido traslado a la acusadora particular, con lo sugerido por el agente fiscal a cargo de la causa, ésta ha señalado que el señor Edgar Eduardo Hernández, imputado como autor del delito de plagio, mediante escritos presentados dentro del proceso con fecha 16 y 21 de abril de 2009, ha asegurado no pertenecer a ninguna comunidad de la parroquia Kisapincha, del cantón Ambato, solicitando además que la causa deje de ser conocida por el fiscal de asuntos indígenas, lo que en efecto ocurrió, y que posteriormente él mismo, para evitar la sanción establecida en el Código Penal, ha señalado que supuestamente se ha sometido a la jurisdicción que él mismo rechazó, cuando ya se conoció que existía dictamen fiscal acusatorio.

Con base en lo expuesto, señala que existe conflicto de competencia que le corresponde dirimir a la Corte Constitucional, por cuanto las decisiones de la jurisdicción indígena, deben ser respetadas por las instituciones y autoridades públicas de conformidad con el artículo 171 de la Constitución de la República.

Antecedentes que dieron origen al proceso penal por supuesto delito de plagio

En función de la Norma Constitucional antes referida, así como de las disposiciones de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, el juez primero de garantías penales de Tungurahua, en conocimiento del proceso penal N.º 0616-2008, remite la causa a la Corte Constitucional, mediante auto dictado el 07 de septiembre del 2009, a las 10:00, solicitando que se dirima el conflicto de competencia entre la jurisdicción ordinaria y la jurisdicción indígena, ocurrido en virtud de las siguientes circunstancias procesales, conforme se desprende del examen del expediente de la causa penal en cuestión:

- El proceso penal en referencia ha sido iniciado mediante denuncia presentada por la señora Angela Leonor Hernández Rodríguez, ante el fiscal de asuntos indígenas de Tungurahua, quien señala el supuesto cometimiento del delito de plagio, en contra de su hermana, la señora Zoila Yolanda Hernández Rodríguez -persona no indígena-, por parte de “...tres personas indígenas de nombres CHIQUIANA SEGUNDO, IZA SEGUNDO, CAGUANA SEGUNDO a más del señor HERNANDEZ EDGAR, quienes proceden a plagiarlo sin motivo alguno y teniendo conocimiento que lo han trasladado hasta la comunidad de PUCARA ALTO” (Fjs. 15 del proceso penal).
- Habiéndose iniciado la etapa de instrucción fiscal, en contra del señor Edgar Hernández, como presunto autor del delito de plagio, este, mediante escrito presentado el 16 de abril de 2009 (fjs. 236 a 237), comparece en la causa señalando no pertenecer a ninguna comunidad indígena, al igual que la presunta víctima, y solicita al fiscal de asuntos indígenas de





Tungurahua, se inhiba de seguir conociendo la causa, en virtud de lo dispuesto el artículo 7 del Código Orgánico de la Función Judicial.

- Con fecha 20 de abril de 2009, por haberse inhibido en el conocimiento de la causa el Abg. Segundo Chalus, la misma pasa a conocimiento del fiscal de lo penal de Tungurahua, Dr. Rafael Pico Miranda (Fjs. 242), quien hace extensiva la instrucción fiscal en contra de Segundo Alejandro Chuquiana Pullutagsi (miembro del cabildo de la comunidad indígena de Pucará Grande).
- El señor Segundo Alejandro Chuquiana Pullutagsi, mediante escrito presentado dentro de la Instrucción Fiscal N.º 121-2009, el 04 de junio de 2009, señala que “... lo único que realizó el compareciente es actuar en su calidad de Cabildo de la Comunidad de Pucará Grande de la parroquia de Quisapincha del cantón Ambato, provincia de Tungurahua”, y que en tal calidad, el Art. 171 de la Constitución de la República, le faculta para aplicar la justicia indígena, por estar dentro de su jurisdicción territorial, así como también haciendo referencia a lo dispuesto en los Arts. 56 y 57 de la Constitución de la República; los derechos previstos para los pueblos indígenas en los Arts. 8, 9 y 10 del Convenio 169 de la OIT; y, los Arts. 343 y 344 del Código Orgánico de la Función Judicial, solicita que se dicte auto resolutivo en el que el fiscal que conoce de la causa se abstenga de acusarlo y que decline la competencia en la causa (Fjs. 305 y 306).
- El Dr. Rafael Pico Miranda, agente fiscal de Tungurahua, el 10 de junio de 2009, declara concluida la etapa de instrucción fiscal, y señalando lo dispuesto en los Arts. 224 y 225 del Código de Procedimiento Penal, emite dictamen acusatorio en contra de los imputados Edgar Eduardo Hernández Nogales, y Segundo Alejandro Chuquiana Pullutagsi (autoridad indígena), en calidad de autor y cómplice respectivamente, en el cometimiento del delito tipificado en los Arts. 188 y 189 numeral 4 del Código Penal, y solicita que se dicte el respectivo auto de llamamiento a juicio (Fjs. 317 a 321).

- El 06 de agosto de 2009, comparecen en el proceso los señores Manuel Pérez Pérez y Manuel Ainaguano, en sus calidades de gobernador del pueblo Kisapincha y presidente del Movimiento Indígena de Tungurahua, señalando que los hechos que se investigan han sido conocidos y resueltos por las autoridades del Pueblo Kisapincha y los Cabildos que la conforman, y que las personas imputadas han sido juzgados y sancionados en Asamblea General Extraordinaria, efectuada el 28 de julio de 2009, conforme consta del acta notariada que se agrega al proceso. Hechos por los que se solicita que la causa sea desestimada y archivada, en virtud de lo dispuesto en los Arts. Art. 76 numeral 7 literal i) y 171 de la Constitución de la República.
- Mediante nuevo escrito dirigido al juez primero de garantías penales, el 07 de agosto de 2010, las autoridades del Pueblo Kisapincha, en virtud de lo dispuesto en los Arts. 7, 129 numeral 9), 130 numeral 1), 151, 164 numeral 3), 343, 344 y 345 del Código Orgánico de la Función Judicial, solicitan decline su competencia. Petición con la que se corre traslado al fiscal, quien sugiere que el caso sea puesto en conocimiento de la Corte Constitucional, para que ésta decida si las normas alegadas por los peticionarios son aplicables (fjs. 345 a 347).
- En autos constan, el Registro realizado ante el Consejo de Desarrollo de las Nacionalidades y Pueblos del Ecuador –CODENPE, de la Directiva del Consejo de Gobierno del Pueblo Kisapincha, en el cual constan la calidad de gobernador del señor Manuel Pérez Pérez (fjs. 330).
- Del acta N.º 2 de la Asamblea Extraordinaria del Pueblo Kichwa de Kisapincha, de la parroquia Kisapincha, cantón Ambato, filial del Movimiento Indígena de Tungurahua –MIT, de 28 de julio de 2009, se desprende que quince Cabildos de las comunidades que conforman el Pueblo Kisapincha (aproximadamente 80 personas) se han reunido para resolver “... el caso de supuesto plagio en contra de la señora Zoila Yolanda Hernández Rodríguez”, ocurrido el 12 de noviembre de 2008, en el que están involucrados “...compañeros dirigentes de las comunidades de base” Alejandro Chuquiana, Juan Tubón, Pedro Llumitasig, que han



llevado a la comunidad de Pucará Grande, a la señora Zoila Yolanda Hernández, y “... otro compañero no indígena vinculado a las labores de las comunidades”, el señor Edgar Hernández, a quienes se les impone la sanción de multa, y se les somete a un ritual de purificación (fjs. 333 a 340).

Disposiciones constitucionales relacionadas con el conflicto de competencia entre la jurisdicción indígena y la jurisdicción ordinaria.

Art. 10.- Las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos son titulares y gozarán de los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales. La naturaleza será sujeto de aquellos derechos que le reconozca la Constitución.

Art. 11.- El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios:

1. Los derechos se podrán ejercer, promover y exigir de forma individual o colectiva ante las autoridades competentes; estas autoridades garantizarán su cumplimiento.

2. Todas las personas son iguales y gozaran de los mismos derechos, deberes y oportunidades.

Nadie podrá ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socio-económica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, portar VIH, discapacidad, diferencia física; ni por cualquier otra distinción, personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos. La ley sancionará toda forma de discriminación. El Estado adoptará medidas de acción afirmativa que promuevan la igualdad real en favor de los titulares de derechos que se encuentren en situación de desigualdad.

3. Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte.

Para el ejercicio de los derechos y las garantías constitucionales no se exigirán condiciones o requisitos que no estén establecidos en la Constitución o la ley.

Los derechos serán plenamente justiciables. No podrá alegarse falta de norma jurídica para justificar su violación o desconocimiento, para desechar la acción por esos hechos ni para negar su reconocimiento.

4. Ninguna norma jurídica podrá restringir el contenido de los derechos ni de las garantías constitucionales.

5. En materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezcan su efectiva vigencia.

Art. 57.- Se reconoce y garantizará a las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, de conformidad con la Constitución y con los pactos, convenios, declaraciones y demás instrumentos internacionales de derechos humanos, los siguientes derechos colectivos:

1. Mantener, desarrollar y fortalecer libremente su identidad, sentido de pertenencia, tradiciones ancestrales y formas de organización social.

9. Conservar y desarrollar sus propias formas de convivencia y organización social, y de generación y ejercicio de la autoridad, en sus territorios legalmente reconocidos y tierras comunitarias de posesión ancestral.

10. Crear, desarrollar, aplicar y practicar su derecho propio o consuetudinario, que no podrá vulnerar derechos constitucionales, en particular de las mujeres, niñas, niños y adolescentes.

Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:





i) Nadie podrá ser juzgado más de una vez por la misma causa y materia. Los casos resueltos por la jurisdicción indígena deberán ser considerados para este efecto.

Art. 171.- Las autoridades de las comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas ejercerán funciones jurisdiccionales, con base en sus tradiciones ancestrales y su derecho propio, dentro de su ámbito territorial, con garantía de participación y decisión de las mujeres.

Las autoridades aplicarán normas y procedimientos propios para la solución de sus conflictos internos, y que no sean contrarios a la Constitución y a los derechos humanos reconocidos en instrumentos internacionales.

El Estado garantizará que las decisiones de la jurisdicción indígena sean respetadas por las instituciones y autoridades públicas.

Dichas decisiones estarán sujetas al control de constitucionalidad. La ley establecerá los mecanismos de coordinación y cooperación entre la jurisdicción indígena y la jurisdicción ordinaria.

Art. 436.- La Corte Constitucional ejercerá, además de las que le confiera la ley, las siguientes atribuciones:

7. Dirimir conflictos de competencias o de atribuciones entre funciones del Estado u órganos establecidos en la Constitución.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia y validez procesal

La Corte Constitucional es competente para conocer y dirimir conflicto de competencia o atribuciones entre funciones del Estado u órganos establecidos en la Constitución, de conformidad con lo previsto en el artículo 436 numeral 7 de la Constitución de la República, en concordancia con el artículo 145 al 147 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y de

acuerdo con el artículo 3 numeral 10 del Reglamento de sustanciación de procesos de competencia de la Corte Constitucional.

Por otra parte, esta acción es tramitada de conformidad con el ordenamiento constitucional y legal vigente, por lo que se declara su validez.

Finalidad de la acción de conflictos de competencia.

La Constitución de la República, al establecer las atribuciones de la Corte Constitucional, en su artículo 436 numeral 7), le concede a ésta la facultad de dirimir conflictos de competencias suscitadas entre funciones del Estado u otros órganos establecidos en la Constitución. El ejercicio de esta facultad, se ha regulado mediante la acción de dirimencia de competencia, en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, a partir de su artículo 144, numeral 1.

El artículo 145 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, establece que:

La Corte Constitucional resolverá los conflictos de competencias constitucionales, positivos o negativos, entre funciones u órganos establecidos en la Constitución, cuya solución no esté atribuida a otro órgano.

Los titulares de los órganos constitucionales, incluidos regímenes especiales, o funciones del Estado podrán someter a conocimiento de la Corte Constitucional la existencia de un conflicto de competencias.

Determinación del problema jurídico

Siendo el estado de la causa a resolver, la Corte Constitucional procederá a determinar si en el caso objeto de análisis existe conflicto de competencia con el objeto de analizar la misma conforme la competencia atribuida por el artículo 436, numeral 7 de la Constitución de la República, para lo cual se formula el siguiente problema jurídico:





¿La competencia de la Corte Constitucional prevista en el Art. 436.7 de la Constitución es la vía para conocer el conflicto de competencia suscitado en un caso concreto entre la jurisdicción indígena y la justicia ordinaria?

Resolución del problema jurídico

¿La competencia de la Corte Constitucional prevista en el Art. 436.7 de la Constitución es la vía para conocer el conflicto de competencia suscitado en un caso concreto entre la jurisdicción indígena y la justicia ordinaria?

Un primer elemento a ser determinado en el presente caso es la naturaleza del supuesto conflicto de competencias puesto a conocimiento de la Corte Constitucional; en aquel sentido y conforme se determinó en líneas anteriores la Constitución de la República del Ecuador determina claramente que la competencia asignada a la Corte Constitucional está dirigida a dirimir conflictos de competencia entre funciones del Estado u órganos establecidos en la Constitución.

Esta Corte analizará de manera integral el artículo 436.7 de la Constitución, en concordancia con el primer inciso del artículo 145 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, con el objeto de determinar si en caso sub examine existe o no un conflicto de competencias; si este conflicto se da entre funciones del Estado u órganos establecidos en la Constitución; y adicionalmente, esta Corte estima importante analizar los efectos de la dirimencia sobre conflictos de competencias o atribuciones constitucionales.

En relación al primer tópico se puede observar que la Norma Constitucional es clara respecto a un conflicto en el ámbito competencial, para lo cual es pertinente realizar una diferenciación entre potestad, competencia y atribución constitucional.

En cuanto a la potestad podemos destacar el contenido del artículo 167 de la Constitución de la República que determina:

Art. 167.- La potestad de administrar justicia emana del pueblo y se ejerce por los órganos de la Función Judicial y por los demás órganos y funciones establecidos en la Constitución.

La pregunta que surge es si la jurisdicción, atribuida constitucionalmente tanto a los órganos de la Función Judicial, como a las autoridades de las comunidades, pueblos o nacionalidades constituye una competencia, una atribución o una potestad, y en todo caso, si entre estos conceptos existe una diferencia digna de ser considerada.

De acuerdo con Francesco Carnelutti, “[l]a potestad puede definirse (...) como el poder de mandar super partes. En cuanto tal ocupa el escalón más alto del poder, ya que es expresión de soberanía. Los ejemplos más conocidos de la potestad son el poder del juez y el del legislador”¹. El término “potestad”, por tanto, hace referencia a la concesión de cierta autoridad a un órgano para ejercer el poder de mandar, nacido de la soberanía popular. Así, en razón del principio de separación de funciones, pilar fundamental del Estado de Derecho, el poder público se distribuye entre distintos entes complejos –o funciones–, diseñados para el ejercicio del poder, lo que se denomina “potestad”. Los órganos de la Función Judicial, así como las autoridades de las comunidades, pueblos y nacionalidades ejercen la misma potestad pública, denominada “jurisdicción”².

En tanto que la competencia, está definida como la medida de distribución de la potestad – en este caso, la potestad jurisdiccional– entre los diversos órganos que la ejercen. Concretamente, la competencia en el contexto de la Función Judicial es “... la medida dentro de la cual la potestad jurisdiccional está distribuida entre las diversas cortes, tribunales y juzgados, en razón de las personas, del territorio, de la materia, y de los grados”³. Así, la competencia se traduce en la delimitación

¹ Francesco Carnelutti, “Teoría General del Derecho”, ARA Editores, Lima, 2006.

² En consonancia con el razonamiento de esta Corte, el Código Orgánico de la Función Judicial señala en los primeros dos incisos de su artículo 7 lo siguiente:

“Art. 7.- PRINCIPIOS DE LEGALIDAD, JURISDICCION Y COMPETENCIA.- La jurisdicción y la competencia nacen de la Constitución y la ley. Solo **podrán ejercer la potestad jurisdiccional las juezas y jueces** nombrados de conformidad con sus preceptos, con la intervención directa de fiscales y defensores públicos en el ámbito de sus funciones.

Las autoridades de las comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas ejercerán las funciones jurisdiccionales que les están reconocidas por la Constitución y la ley”.

³ Ver Código Orgánico de la Función Judicial, artículo 156.



constitucional o legal del alcance de las decisiones del funcionario o funcionarios que fungen como juez, corte o tribunal en razón de criterios definidos *a priori*, también contenidos en la norma constitucional o legal.

La atribución se refiere, en cambio, a acciones particulares detalladas por la norma, que se desarrollan en uso de la potestad, y en el ámbito de la competencia. Constituyen la expresión última de la limitación de la arbitrariedad, ya que expresan mandatos concretos de actuación de un determinado órgano, fuera de los cuales éste actuará al margen del principio de juridicidad.

Hechas las precisiones que anteceden, se advierte claramente que los conceptos “potestad”, “competencia” y “atribución” no son asimilables. Entre los tres conceptos existe una relación marcada por un diferente nivel de abstracción y expresión en distintos planos. Por ende, la asignación de la potestad jurisdiccional, no puede considerarse como equivalente al ámbito competencial o facultativo.

Ello significa que el reconocimiento que hace el artículo 171 y la asignación realizada por el artículo 167 de la Norma Suprema, no corresponden a una distribución de competencias o atribuciones a favor de la jurisdicción indígena; puesto que dadas las características de la jurisdicción indígena y conforme lo ha establecido el Constituyente podemos observar que su intención fue incorporar a la jurisdicción indígena dentro de la Función Judicial; en aquel sentido, este ejercicio de la jurisdicción indígena se lo conceptualiza como una potestad, más no como una competencia.

En ese orden de ideas las competencias de los diversos órganos que ejercen la potestad jurisdiccional, se encuentran clara y expresamente determinadas tanto en la Constitución como en la normativa infra constitucional; así, el artículo 177 la Constitución es enfático respecto a la fuente de las competencias y atribuciones de los órganos de la Función Judicial

Art. 177.- La Función Judicial se compone de órganos jurisdiccionales, órganos administrativos, órganos auxiliares y órganos autónomos. **La ley determinará**

su estructura, funciones, **atribuciones, competencias** y todo lo necesario para la adecuada administración de justicia⁴.

Por tanto el ámbito competencial de la potestad jurisdiccional implica un reconocimiento abstracto de la labor que debe desempeñar un determinado órgano o institución reconocida en la Constitución de la República.

Conforme ya lo ha expresado esta Corte Constitucional: “(...) Es de trascendental importancia manifestar que el orden de competencias y la definición de las que, en cada caso, se ejerzan, no pueden estar a merced de las alegaciones de las partes, sino que, por el contrario, deben estar determinados en conformidad a los criterios objetivos que sobre cada materia queden prescritos en la Constitución de la República. Los conflictos de competencia positiva pretenden la determinación de la interpretación y fijación del orden competencial, estableciéndose qué competencias pertenecen a que órganos, sin remitirse a la mera solución del caso concreto, origen del conflicto o controversia”⁵.

En el caso *sub examine*, considerando la solicitud formulada por el señor juez primero de garantías penales de Tungurahua, constante en el auto emitido el 7 de septiembre de 2009, se señala que el artículo 171 de la Constitución de la República del Ecuador, en el que se reconoce a las autoridades de las comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas el ejercicio de la potestad jurisdiccional, genera un conflicto constitucional entre su competencia para juzgar la comisión de un presunto delito de plagio y la de la comunidad Kisapincha para llevar a cabo tal proceso, conforme a sus normas de derecho propio. La duda surge, en tanto la presunta víctima y uno de los procesados no forman parte de la comunidad indígena que reclama la potestad de juzgar el hecho.

En relación a este argumento del legitimado activo, debemos recordar que conforme la Constitución y la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional lo establece, el conflicto de competencias tiende hacia

⁴ Constitución de la República del Ecuador, artículo 177.

⁵ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 001-11-SDC-CC, caso N.º 0002-10-DC.



una naturaleza abstracta de control de constitucionalidad, en la medida en que el efecto del pronunciamiento de la Corte Constitucional genera un efecto de irradiación para todo el ámbito competencial; en aquel sentido, la pretensión del legitimado activo no tiene asidero dentro de una acción de dirimencia de competencias, toda vez que pretende que se solucione un problema suscitado en un caso concreto puesto a su conocimiento, para lo cual existen los mecanismos legales y constitucionales pertinentes más no la acción de dirimencia de competencias.

En suma, la petición no solicita dilucidar un conflicto de competencias constitucionales, sino la resolución de un problema concreto puesto a conocimiento del juez primero de garantías penales de Tungurahua; y por tanto, no cumple con el primer requisito para que la Corte pase a pronunciarse sobre a quién corresponde juzgar en el caso presentado.

Por otro lado, dentro de los parámetros generales para que opere la acción de dirimencia de competencias se requiere que dicho conflicto se genere entre funciones del Estado u órganos establecidos en la Constitución; en aquel sentido aplicando una interpretación sistemática podemos observar que el Constituyente ha agrupado normativamente tanto a la jurisdicción ordinaria como a la indígena dentro de un mismo capítulo en el texto constitucional; evidenciando su intención de circunscribir a la jurisdicción indígena dentro del ámbito de la Función Judicial⁶, esto con el objeto de no crear paralelismos en donde se conciba a la jurisdicción indígena como una función autónoma dentro de la estructura constitucional ecuatoriana.

Respecto al primer presupuesto en el caso en análisis se puede observar que el supuesto conflicto se generaría entre la jurisdicción ordinaria por medio del Juez Primero de Garantías Penales de Tungurahua y las autoridades indígenas de la comunidad de Kisapincha; ninguno de los dos sujetos se encuentran inmersos en este primer presupuesto ya que no se tratan de Funciones del Estado o sus titulares; conforme lo determina el artículo 145 de la Ley Orgánica

⁶ Si revisamos el contenido de las normas constitucionales observaremos que el constituyente ha ubicado a la Justicia indígena dentro de la Sección Segunda del Capítulo Cuarto, y a la jurisdicción ordinaria dentro de la sección sexta del mismo capítulo que trata acerca de la Función Judicial y la Justicia Indígena.

de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional deberían ser los titulares de estas funciones del Estado quienes sometan a conocimiento de la Corte Constitucional un conflicto positivo de competencias; en cuanto al segundo presupuesto, esto es que se trate de un conflicto de competencias suscitado entre órganos establecidos en la Constitución para que opere el conflicto se requiere que ambas partes tengan el carácter de órgano constitucional.

En el caso del juez primero de garantías penales de Tungurahua, es claro que el supuesto se aplica, pues es sin duda parte de la Función Judicial. En este sentido, el conflicto debería verificarse con algún órgano de otra función del Estado; conforme se destacó en líneas anteriores el reconocimiento de la potestad constitucional que el Constituyente realizó en el artículo 171 de la Norma Suprema hacia las autoridades de las comunidades, pueblos y nacionalidades, se enmarca dentro de la Función Judicial, por tanto aquello genera una interpretación que debe ser resuelta por la norma orgánica que regula esta Función del Estado, en la especie el Código Orgánico de la Función Judicial, instrumento normativo que establece la solución a los problemas jurídicos que se susciten en el ámbito competencial dentro del escenario jurisdiccional ecuatoriano.

Cabe destacar además que dentro de las instituciones que componen el sector público conforme el artículo 225 de la Constitución de la República se encuentran:

Art. 225.- El sector público comprende:

1. **Los organismos y dependencias de las funciones** Ejecutiva, Legislativa, **Judicial**, Electoral y de Transparencia y Control Social.
2. Las entidades que integran el régimen autónomo descentralizado.
3. **Los organismos y entidades creados por la Constitución** o la ley para el **ejercicio de la potestad estatal**, para la prestación de servicios públicos o para desarrollar actividades económicas asumidas por el Estado.





4. Las personas jurídicas creadas por acto normativo de los gobiernos autónomos descentralizados para la prestación de servicios públicos. (El resaltado pertenece a esta Corte).

Por lo antes expuesto, se puede colegir que en el caso *sub examine* no se cumple la condición de generar un conflicto ni entre funciones del Estado ni entre órganos establecidos en la Constitución, puesto que la configuración que le ha dado el Constituyente a las autoridades de las comunidades, pueblos y nacionalidades, no se encasillan dentro del andamiaje institucional del sector público expresado en el propio texto constitucional, y mucho menos se ha establecido competencias expresas en cuanto a personas, territorio, materia o grados; por tanto, no tiene asidero el aparente conflicto remitido a esta Corte Constitucional por medio de esta acción.

Finalmente, respecto al supuesto conflicto de competencias que se pudiere suscitar entre la jurisdicción ordinaria y la jurisdicción indígena en el caso sub iudice se debe determinar que la configuración de la acción de dirimencia de competencias por mandato constitucional tiende a generar efectos erga omnes, toda vez que las competencias son otorgadas expresamente a través de la Constitución a favor de determinados órganos y funciones del Estado, más no respecto a cuestiones particulares tendientes a la solución de problemas jurídicos concretos en el ámbito competencial.

La acción de dirimencia de conflictos de competencias o atribuciones constitucionales busca, por medio de un proceso de interpretación de los postulados de la Norma Fundamental, dilucidar sobre qué función del Estado u órgano establecido en la Constitución, recae la obligación de llevar a cabo determinadas acciones que, en ejercicio de la potestad pública le corresponde realizar. En tal sentido, cuando determinado órgano o función reclame la titularidad sobre competencias o atribuciones llevadas a cabo por un organismo –conflicto positivo–; o cuando cualquier persona, órgano o función considere que se le requiere actuar sin competencia para hacerlo –conflicto negativo–; corresponde al máximo organismo de interpretación constitucional definir, con efecto general, a quién corresponde llevar a cabo dicha acción. La resolución del conflicto por medio de sentencia constituye el cierre definitivo de una discusión

que no podría volver a darse entre las funciones u órganos en conflicto, pues no se basa en los hechos que motivaron a realizar la solicitud, sino al sentido de la norma constitucional que ha otorgado la competencia en uno u otro sentido; por lo que, el único supuesto en que la decisión de la Corte se modifique sería el cambio de la disposición constitucional.

Aplicar tal efecto a la definición de competencias o imposición de criterios para dilucidarla en el caso de las autoridades de las comunidades, pueblos y nacionalidades, no aparece como adecuado, por dos razones:

La primera, debido a que la Constitución hace expresa mención sobre el organismo llamado a hacerlo al señalar que “(...) la ley establecerá los mecanismos de coordinación y cooperación entre la jurisdicción indígena y la jurisdicción ordinaria”. Es decir, descansa en la responsabilidad del legislador el dictar normas generales que contengan los mecanismos para procesar los conflictos de competencia entre ambos organismos.

La segunda razón es que el mismo artículo citado hace referencia al establecimiento de reglas únicamente para definir la forma en que los mecanismos sean resueltos y no para contener la resolución misma. No es posible una “regulación” sobre el alcance de la competencia de las autoridades de las comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas por medio de la imposición de reglas con efectos generales de alcance nacional, sean estas de origen legislativo o jurisprudencial, debido a que esto desnaturalizaría el sistema de fuentes de los ordenamientos jurídicos indígenas, de naturaleza eminentemente consuetudinaria, plural y basados en la tradición oral. Por ello, la Constitución se refiere a “mecanismos” y no de “soluciones” a los conflictos que se puedan presentar, pues entre unos y otros existe una relación de “medio – fin” y no de identidad.

Conforme ya lo ha destacado esta Corte Constitucional “(...) Se puede expresar que un conflicto de competencia positivo no representa un juicio en estricto sentido, sino que se trata de una controversia entre funciones u órganos estatales, respecto a quien corresponde, en última instancia, tomar decisiones sobre una materia o conocer y decidir una reclamación elevada ante la Corte



Constitucional, en razón de que en estos procesos de competencias no se decide nada sobre el derecho aplicable a un problema o sobre la forma como se debe resolver ese problema o reclamación formulada por un particular”.⁷

En el caso analizado la pretensión del juez primero de garantías penales de Tungurahua está direccionada hacia la solución de un supuesto conflicto de competencias en un caso particular, poniéndose en consideración elementos fácticos del caso en concreto, respecto a un tipo penal específico como es el delito de plagio, el mismo que no puede ser ventilado a través de la acción de dirimencia de competencias, toda vez que la naturaleza de esta acción difiere a la pretensión primigenia que tiene el juez solicitante de la dirimencia de competencias, la cual es la solución del problema dentro del caso concreto con efecto inter partes, cuando la dirimencia de competencias genera un efecto general y abstracto –*erga omnes*–.

Finalmente, respecto a la solicitud del legitimado activo y respecto a la dirimencia de competencias en el delito de plagio se debe mencionar que la normativa constitucional establece una serie de instrumentos que permiten la tutela y protección de derechos constitucionales; es así, como a través de garantías normativas y jurisdiccionales se establecen mecanismos que permiten hacer valer los derechos constitucionales de las partes procesales. Para la resolución del caso concreto se recuerda al legitimado activo que tanto el constituyente como el legislador señalaron las herramientas idóneas para la resolución de conflictos causados por el ejercicio de la potestad jurisdiccional estatal o indígena, no encasillándose la pretensión del accionante dentro de la naturaleza de la acción de dirimencia de competencias o atribuciones entre funciones del Estado u órganos establecidos en la Constitución, por lo que no tiene asidero su solicitud.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando Justicia Constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente

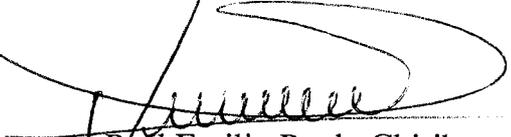
⁷ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 001-11-SDC-CC, caso N.º 0002-10-DC.

SENTENCIA

1. Negar la solicitud de dirimencia de conflictos de competencias o atribuciones constitucionales, presentada por el señor juez primero de garantías penales de Tungurahua, mediante auto dictado el 7 de septiembre de 2009.
2. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

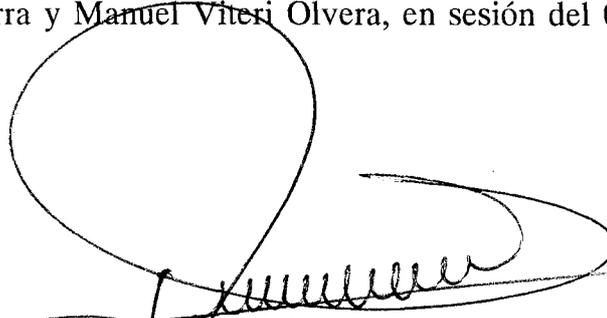


Alfredo Ruiz Guzmán
PRESIDENTE



Paul Emilio Prado Chiriboga
SECRETARIO GENERAL (s)

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con siete votos de las señoras juezas y señores jueces: Francisco Butiñá Martínez, Pamela Martínez Loayza, Wendy Molina Andrade, Marien Segura Reascos, Ruth Seni Pinoargote, Roxana Silva Chicaíza y Alfredo Ruiz Guzmán, sin contar con la presencia de los jueces constitucionales Tatiana Ordeñana Sierra y Manuel Viteri Olvera, en sesión del 07 de febrero del 2018. Lo certifico.



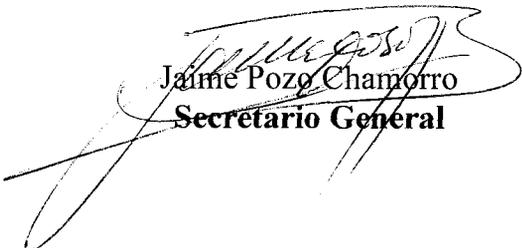
Paul Emilio Prado Chiriboga
SECRETARIO GENERAL (s)



CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

CASO Nro. 0003-10-DC

RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el señor Alfredo Ruíz Guzmán, presidente de la Corte Constitucional, el día viernes veintitrés de febrero del dos mil dieciocho.- Lo certifico.


Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

JPCCh/LFJ